



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICACIÓN No. 20001-40-03-0004-2023-00038-00

DEMANDANTE: DIONICIO GARCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIA MORENO HERRERA Y HEREDERA DETERMINADA ANGELICA MARIA MORENO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y dése curso a la presente demanda de **Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, por el trámite Verbal de Mayor Cuantía, seguida por DIONICIO GARCIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.062.806.503, contra los Herederos indeterminados de EUSEBIA MORENO HERRERA y heredera determinada ANGELICA MARIA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.062.806.503 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Sobre los siguientes bienes: 1.- Casa Lote, ubicado en la carrera 3 No 15-05, área de 3.091.56 metros², comprendida dentro de un lote de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria No 190- 34975. 2. Un lote de terreno urbano, ubicado en Valledupar, en la carrera 3 No 15-05, área de 624 metros², que hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 190- 34975.

SEGUNDO: Como el demandante no aportó copia de haber remitido al demandante copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, notifíquese el auto admisorio de

conformidad a lo dispuesto en el artículo los artículos 291 y 293 del C.G.P, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble No 190- 34975 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, correspondientes a los predios 1.- Casa Lote, ubicado en la carrera 3 No 15-05, área de 3.091.56 metros², comprendida dentro de un lote de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria No 190-34975. 2. Un lote de terreno urbano, ubicado en Valledupar, en la carrera 3 No 15-05, área de 624 metros², que hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No 190- 34975. Líbrese oficio.

Igualmente se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite con los datos que señala la norma.

QUINTO: Se ordena informar la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y registro a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (inciso 2 del numeral 6 del artículo 375)

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante aportar el certificado SIRNA para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso2, art.5, ídem)¹.

OCTAVO: El juzgado le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D.806 de 2020, citación 292 CGP; y aviso 293CGP) aviso Art. 293) diseñados por este despacho , y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook.com, Outlook.es,Gmail.com, entre otros.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Freddy Alberto Socarrás Herrera identificado con CC No. 1.065.815.801 y TP 296.825, para actuar dentro del presente asunto como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez.

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bbb66e2b6f0bd8127a8246a288ea93e671f011be2769e84d021e750ad67200**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ AC1007-de 20 de abril de 2023. Magistrado Ponente Octavio agosto Tejeiro Duque.